



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 680014003020-2023-00552-00

En atención al impedimento declarado por parte del Juez Diecinueve Civil Municipal del Bucaramanga en auto de fecha 17 de agosto de 2023 por encontrarse inmerso en la causal descrita en el numeral 3 del Art. 141 del C.G.P., la suscrita Juez procede a realizar el estudio de la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El **Juez Diecinueve Municipal de Bucaramanga**, y en providencia de fecha 17 de agosto de 2023, declaró su manifestación de impedimento respecto de la solicitud promovida por el apoderado judicial se los señores **LUZ MARINA MARTINEZ TELLO** en su calidad de cónyuge sobreviviente, **OSCAR FABIAN VALENCIA MARTINEZ** en su calidad de hijo y heredero, y **SERGIO MAURICIO VALENCIA MARTINEZ** en su calidad de hijo y heredero del demandante **LEOPOLDO VALENCIA JAIMES (Q.E.P.D.)**, argumentando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código General del Proceso, contempla:

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuce que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba



reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Para el efecto, es importante señalar que, los impedimentos y las recusaciones, propenden por la rectitud e independencia del juez frente al litigio puesto en sus manos, por ello la declaratoria de impedimento procede de forma restringida, pues sólo cuando se ve comprometida la imparcialidad, es que se abre paso a ella.

Ahora bien, la causal invocada por el **Juez Diecinueve Municipal de Bucaramanga** para rehusar la competencia, según la cual es motivo de impedimento, es la señalada en el numeral 3º del artículo 141 del C.G.P., que prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)

De acuerdo a lo anterior, la Suscrita Juez señala que dentro del presente caso no se vulnera o quebranta la imparcialidad judicial, pues el proceso de marras se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2019, luego a la fecha, el **Juez Diecinueve Municipal de Bucaramanga** no puede tomar decisiones que se encuentren viciadas de un eventual interés subjetivo en el mismo que beneficie a alguna de las partes involucradas en la litis; pues como se dijo, la controversia planteada con la acción ejecutiva se encuentra actualmente definida y culminada por pago total de la obligación, restando materializar la orden contenida en la providencia precitada en el artículo **OCTAVO**, correspondiente a ELABORAR y ENTREGAR el título judicial que resulte del fraccionado según el numeral SÉPTIMO de dicha decisión por valor de **\$183.189.263**, a favor de la sucesión del señor LEOPOLDO VALENCIA JAIMES (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta el registro de defunción de este último, tal y como se indicó en la providencia en cita.

De acuerdo a lo anterior, en criterio del despacho, si bien objetivamente se puede dar la circunstancia enunciada en el numeral 3 invocado, no se estructura el



impedimento propiamente dicho porque, se insiste, no se debe entrar a resolver nada dentro del presente asunto, ya está terminado y por ello, no se acepta el impedimento planteado por el **Juez Diecinueve Municipal de Bucaramanga**, dado que, de sus manifestaciones, no se infiere que exista un interés actual, serio y directo de su parte, o en cabeza de sus parientes, capaz de afectar la imparcialidad que demanda su cargo, y por ende, la separación del asunto.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., remitiendo el expediente al superior jerárquico común, esto es, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, para que, en uso de sus atribuciones legales, proceda a resolver el impedimento deprecado dentro del presente asunto, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 140 y 141 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO ACEPTAR** la manifestación de impedimento realizada por el Juez Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, para que, en uso de sus atribuciones legales, proceda a resolver el impedimento deprecado dentro del presente asunto, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 140 y 141 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 161 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1508b1b6545ec03b58229dbe1badf312231e8ae4cbe2a0e471dfd289ed672ff7**

Documento generado en 22/09/2023 08:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>